

Por ello, lo procedente jurídicamente no es otra cosa que ordenar seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y como consecuencia de lo anterior ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

DECISION :

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **MARJORIE ISABEL NARVAEZ DE RAMIREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 440 inciso 2º del C. G. del P.

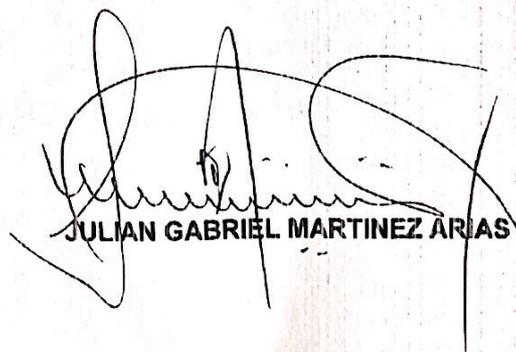
SEGUNDO: Líquidese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,


JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2021-00013
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: MARJORIE ISABEL NARVAEZ DE RAMIREZ

Guataquí, Cund., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR :

Se procede a ordenar lo dispuesto en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES :

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **MARJORIE ISABEL NARVAEZ DE RAMIREZ** para hacer efectiva las obligaciones contenidas en los pagarés N°4481860003999353 suscrito el 12 de diciembre de 2013, N° 066316100003823 suscrito el 26 de noviembre de 2018 y N° 066316100004268 suscrito el 16 de octubre de 2019, aportados con la demanda.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reúne las exigencias a que hacen alusión los artículos 422 y s.s del estatuto Procesal Civil se profirió mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y en favor de la parte actora.

La demandada fue debidamente emplazada en los términos legales, y una vez designado curador ad-litem, contestó la demanda pero no propuso ningún medio exceptivo.